



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Mendoza, 13 de marzo de 2025

Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 42269/2023/4/CA4** caratulados **“LEGAJO DE APELACIÓN DE GUTIERREZ, MATÍAS GABRIEL; ESCUDERO DÍAZ, RICARDO NICOLÁS; LUCERO, HUGO ANDRÉS; POLENTA VIDELA, MATÍAS FABIÁN POR INFRACCIÓN ART. 213 BIS DEL C.P. – OTROS ATENTADOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO”** originarios del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, venidos a esta Sala “A” en virtud de los recursos de apelación articulados por la defensa de Matías Gabriel Gutiérrez y Nicolás Escudero Díaz y por la defensa de Hugo Lucero, contra el resolutivo de fecha 12/12/24 por el cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Matías Gabriel Gutiérrez, y de Ricardo Nicolás Escudero por resultar autores penalmente responsable, en carácter de organizador, de la presunta infracción al art. 213 bis del Código Penal, con la agravante genérica prevista en el artículo 2 de la ley 23.592, en virtud de que el hecho habría sido cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; y el procesamiento de Hugo Andrés Lucero, por resultar autor penalmente responsable de la presunta infracción al art. 213 bis del Código Penal, con la agravante genérica prevista en el artículo 2 de la ley 23.592, en virtud de que el hecho habría sido cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en fecha 12/12/2024 el Sr. Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, resolvió en lo pertinente:

“1.- DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Matías Gabriel GUTIERREZ, titular del DNI n° 40.957.361, argentino, nacido en Rivadavia, Mendoza en fecha 30 de noviembre de 1997, hijo de Elena Rosana Gutiérrez, con domicilio en Capitán Bouchard 1787, Rivadavia, Mendoza; por resultar autor penalmente responsable, en carácter de organizador, de la presunta infracción al art. 213 bis del Código Penal, con la agravante genérica prevista en el artículo 2 de la ley 23.592, en virtud de que el hecho habría sido cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; delito por el que oportunamente fue indagado en estos obrados (arts. 306 del C.P.P.N.).”

“2.- DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Ricardo Nicolás ESCUDERO, titular del DNI n° 37.622.657,



argentino, nacido en Rivadavia, Mendoza en fecha 05 de julio de 1993, hijo de Ricardo Domingo Escudero y Carina Deolinda Díaz, con domicilio en el Barrio El Bienestar, manzana C, casa 13, Rivadavia, Mendoza; por resultar autor penalmente responsable, en carácter de organizador, de la presunta infracción al art. 213 bis del Código Penal, con la agravante genérica prevista en el artículo 2 de la ley 23.592, en virtud de que el hecho habría sido cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; delito por el que oportunamente fue indagado en estos obrados (arts. 306 del C.P.P.N.).”

"4.- DICTAR EL PROCESAMIENTO de Hugo Andrés LUCERO, titular del DNI n° 37.708.616, argentino, nacido en Rivadavia, Mendoza en fecha 27 de diciembre de 1993, hijo de Jorge Luis Lucero y María Isabel Diaz, con domicilio en Liniers 630, Rivadavia, Mendoza; por resultar autor penalmente responsable de la presunta infracción al art. 213 bis del Código Penal, con la agravante genérica prevista en el artículo 2 de la ley 23.592, en virtud de que el hecho habría sido cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; delito por el que oportunamente fue indagado en estos obrados (arts. 306 del C.P.P.N.).”

"5.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de GUTIERREZ respectivamente hasta cubrir la suma de pesos y ESCUDERO dos millones y sobre los bienes propios de hasta (\$2.000.000), POLENTA VIDELA y LUCERO cubrir el monto de pesos respectivamente, haciendo la un millón (\$1.000.000) aclaración de que en caso de que no ofrezcan bienes a embargar en el término de 3 días de notificada la presente resolución a su Defensa, se impondrá su inhabilitación general de bienes (conf. art. 518 del C.P.P.N.).”

Contra la decisión transcripta ut supra, la defensa de Matías Gabriel Gutiérrez y Nicolás Escudero Díaz interpuso recurso de apelación en fecha 17/12/24 y la defensa de Hugo Lucero en fecha 18/12/24.

a) En su recurso de apelación, el letrado de Gutiérrez y Escudero se agravió por considerar que el Sr. Juez ha aplicado erróneamente la Ley sustantiva, por resultar la conducta de sus defendidos atípicas, siendo el procesamiento el resultado de un devenir no lógico, arbitrario y conjetural que no observa la tipificación correcta descripta por el art. el art. 213 bis del Código Penal, norma que exige la concurrencia de dos requisitos -la existencia de una organiza y la finalidad de imponer ideas, sea por fuerza o temor, extremos que no estaría acreditados en la investigación a pesar del detallado repaso de informes que no hacen más que acreditar que nos encontramos frente a un mero grupo privado de individuos que además de profesar su religión libremente, efectuaron opiniones desafortunadas pero carentes del dolo requerido por el tipo penal, sin que estén destinadas a trascender al terceros y al publico en general y sin pasar de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

meros pensamientos privados, con total inexistencia de una finalidad típica propia de una organización destinada a extender el odio y la violencia.

Agrega que no se trata de una organización con un distintivo propio y un estatuto ideario que defina objetivos, finalidades y roles, enmarcándose la investigación en un modelo de derecho penal de autor contrario a los principios de nuestra Constitución, al resultar violatorio de la libertad de expresión, en tanto castiga en estos autos meros pensamientos, y expresamente de manera directa, una ideología y religión, pues las conversaciones privadas contenidas en la app WhatsApp de ninguna manera superan los meros pensamientos y nunca estuvieron destinados a lesionar derechos de terceros.

Estima que para arribar al procesamiento, el Sr. Juez tomó en consideración para sostener erróneamente tal calificación legal, “la existencia de reuniones que, entre otros, tendrían por propósito los fines típicos del art. 213 bis, desechando de plano que dichas reuniones fueron exclusivamente, lo que para los católicos llamamos misas, o ceremonias religiosas en las cuales se profesan una determinada religión sin otra finalidad ulterior y menos aún con las finalidades típicas del delito endilgado, basándose en la arbitraria e ilógica aseveraciones del Oficial de Inteligencia de la DUIA, Alejandro Moll, quien se refirió a este extremo en oportunidad de prestar declaración testimonial a fs. 382.

Respecto a los roles V.S. le confiere “COMO ORGANIZADORES” a sus defendidos, en forma arbitraria por ser producto de puro subjetivismo, toda vez que, por el hecho de que ESCUDERO y GUTIERREZ Tengan una participación más activa en el chat de WhatsApp, de modo alguno permite inferior lógicamente que sean los organizadores.

Por último, expone que el Juez le resta valor a las declaraciones de sus defendidos recurriendo a informes dubitativos, donde hablan de ataques inminentes a templos católicos, planificados enteramente, con el armamento adecuado, organizados con esa finalidad, cuando en rigor de verdad, no se habló nunca de ataques a templos, no poseían armas algunas, allanamientos en busca de armas y explosivos negativos, inexistencia de planificaciones, roles y sin expresión de finalidad subjetiva típica, inexistencia de estatutos.

En relación a lo expresado por el Oficial Moll a fs. 382, considera que basta con advertir los mensajes de WhatsApp para ver la inexistencia de la información aportada por estos investigadores.

Respecto a los roles de sus integrantes, a los que el instructor le confiere “como organizadores” a sus defendidos, resulta absolutamente arbitrario por ser producto de puro subjetivismo, toda vez que, por el hecho de que Escudero y Gutiérrez tengan una participación más activa en el chat de WhatsApp, de modo alguno permite inferior lógicamente que sean los organizadores.

Por último, en cuanto a la referencia final de un supuesto material compartido en redes sociales, cabe precisar, para no inducir a error en el



juzgador, que nunca ha existido en la presente investigación, constancia alguna de publicaciones públicas y/o destinadas al público que puedan alarmar o amedrentar con frases de superioridad u odio y con el fin de imponer una religión o ideología por la fuerza o infundiendo temor.

Así, por todo lo expuesto y como consecuencia de la correcta interpretación del cuadro fáctico de la causa, demuestra además la absoluta falta de necesidad de la medida de restringir su libertad ambulatoria con el dictado de su prisión preventiva.

Esta investigación antiterrorista se origina en la calidad de profesar una religión determinada, todo lo cual supone una intromisión indebida de la vida privada de mis defendidos, por lo que nunca podría fundar legalmente un procesamiento y menos aún una privación de libertad.

b) Por su parte, la defensa de Hugo Lucero se agravió por considerar que la valoración tanto fáctica como jurídica realizada en el auto atacado es errada.

Las pruebas obrantes en autos no permiten afirmar que su asistido formara parte de ningún grupo en los términos exigidos por el art. 213 bis y mucho menos que dicho grupo tuviera por fin imponer sus ideas por la fuerza. Cae por ende también la agravante genérica que se quiso imponer.

Entiende además que la investigación criminaliza el fuero interno del Sr. Lucero de una manera incompatible con garantías constitucionales. No advierte además que se haya acreditado el peligro a que alude la figura desde que no se ha verificado ninguna acción concreta atribuible al grupo, ni ejecutada, ni en etapa de preparación.

Entiende que la valoración de la prueba implicó la automática identificación de líderes religiosos islámicos como los sheiks, con el terrorismo. Esto no solo es injusto, sino que también perpetúa estereotipos dañinos que violan los derechos humanos fundamentales. Varios organismos internacionales han destacado la importancia de la educación para combatir la narrativa que vincula la religión islámica con el extremismo, y señalan que esta generalización refuerza la exclusión social y los prejuicios.

En definitiva, considera que el procesamiento de su asistido es injusto y falto de acervo probatorio. Implicando una indebida intromisión en el fuero íntimo del Sr. Lucero con criterios discriminatorios que atentan contra la libertad religiosa y la igualdad.

2) Elevados los autos a esta Cámara Federal y corrida vista a las partes, se dispuso fecha para que las mismas informen oralmente los respectivos recursos de apelación.

3) En fecha 6/3/2025 se llevo a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal audiencia oral, a los fines de informar -de conformidad a lo previsto por el art. 454 del CPPN- los recursos de apelación articulados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Dicha audiencia contó con la presencia de el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Bahamondes por la defensa de Hugo Lucero, el Dr. Facundo Enrique De Oro por la defensa de Matías Gabriel Gutiérrez y Nicolás Escudero Díaz, y en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr Fiscal Federal a cargo del Área de Transición, Dr. Fernando Alcaraz y el Dr. Andrés Rousset, quienes desarrollaron debidamente sus agravios, todo lo cual quedo registrado en audio y video.

En dicha oportunidad, esta Sala "A" resolvió: **"1°) DICTAR UN INTERVALO DE CINCO DIAS atento la complejidad de la causa, para continuar la deliberación y resolver las apelaciones deducidas, en los términos del art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N."**

4) Corresponde ahora emitir decisión respecto a los recursos de apelación articulados, adelantando desde ya que corresponde confirmar el procesamiento de los encartados Matías Gabriel Gutiérrez, Nicolás Escudero Díaz y Hugo Lucero, disponiendo respecto de Matías Gabriel Gutiérrez y Nicolás Escudero Díaz, el arresto domiciliario -art. 210 inc. j) del CPPF- en forma provisoria por el termino de 30 días, cuya continuidad será evaluada por la sede judicial a cuya disposición se encuentran detenidos los imputados, con la colocación de dispositivo de geoposicionamiento y demás medidas indicadas.

En primer lugar, hemos de expedirnos en lo que atañe a la presunta existencia de fundamentación aparente, pues no se advierte que el decisorio apelado reúna el vicio de falta de motivación alguno.

Por el contrario y tal como lo puso de resalto el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia, el Instructor ha brindado argumentos suficientes y claros en apoyo de su razonamiento. La resolución cuestionada reúne los requisitos formales y sustanciales que la califican como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.), habiéndose brindado fundamentos en apoyo de lo decidido.

En segundo lugar, cabe recordar que el auto de procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que, como autor, partícipe o instigador, les corresponde a los imputados.

Es decir, se trata en verdad de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación (Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, T. II, p. 612).

En ese mismo sentido, sostiene Vélez Mariconde que, cuando el juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la



imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido la certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable (confr. autor citado, Derecho procesal penal, T. II, Lerner Córdoba, 1986, p. 439).

5) Ingresando al análisis del caso en forma particular, hemos de remitirnos a los fundamentos expuestos por el Juez a quo en lo que hace al procesamiento, en tanto los mismos se comparten –art. 455 del C.P.P.N.–, sin perjuicio de las valoraciones que a continuación se formulan.

6) El art. 213 bis del Código Penal reprime con prisión o reclusión de tres a ocho años al que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este código, tuvieren por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Tal como se ha indicado en el auto apelado, para Aboso, la figura en cuestión sanciona a las asociaciones de personas que tienen como objeto la imposición violenta de sus ideas o el ataque de las ajenas puesto que, la mera existencia de una agrupación de personas que tienen como objeto social imponer de manera antidemocrática sus pensamientos o ideologías en desmedro de la ajena, que recurren para cumplir con ese propósito al expediente de la violencia o el temor, genera una alarma social y temor frente al libre ejercicio del derecho de expresión (Aboso, G. E. y ots. -2012-: “Código Penal de la República Argentina: Ed. B de F-Buenos Aires Pág. Comentado, concordado, con jurisprudencia.” 1136/1137). Se trata entonces de una representación de la intolerancia social que debe ser castigada para evitar que una ideología sectaria o un modo de pensar decimonónico obture otras formas o expresiones de pensar. Es decir, el problema radica en el modo violento seleccionado para la imposición de ideas. (Aboso, Ob. Citada Págs. 1136/1137).

Mientras que para Romero Villanueva la figura castiga a las llamadas agrupaciones para la coerción ideológica, sancionando conductas que sin llegar a poner en peligro la estabilidad constitucional, traduce graves formas de intolerancia ideológica, racial o religiosa, incompatibles con la República democrática que la constitución establece y procura proteger. Agregando que el tipo penal tiene dos requisitos esenciales: uno objetivo, que se revela ante la existencia de una agrupación -permanente o transitoria-, entendiendo por agrupación a la unión de varias personas con un fin determinado, aglutinada por afinidades o intereses comunes. Y otro subjetivo, cual es la finalidad de imponer ideas, sea por la fuerza o por temor (ROMERO VILLANUEVA, Código Penal comentado, La Ley, 2011, pág. 1001).

En lo que atañe a la tipicidad subjetiva, cabe considerar que nos encontramos ante un delito doloso, que exige dolo directo para su configuración.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

El autor, ya sea en carácter de organizador o de miembro, debe querer y conocer organizar o integrar una asociación de las características señaladas que tenga por objeto social la imposición o la lucha violenta de las ideas.

La figura constituye un peligro abstracto que pena el mero hecho de ser miembro de la asociación sin necesidad de que esta lleve a cabo algún hecho. Asimismo, la ley prevé dos acciones típicas: la de organizar y la de tomar parte. La conducta de “organizar” está prevista autónomamente y se puede organizar algo sin llegar a formar parte de ese algo. Mientras que “tomar parte” tiene el mismo significado que en la asociación ilícita: el de ser miembro de la agrupación (ROMERO VILLANUEVA, Código Penal Comentado, 2011, pág. 1002).

Es decir, el contenido de lo injusto radica precisamente en el medio violento o intimidatorio utilizado para lograr los objetivos propuestos por la asociación, que por lo general se canaliza por medio de la violencia verbal o a la exacerbación de prejuicios basados en cuestiones ideológicas, raciales o religiosas (Aboso, Ob. Cit., pág. 1137).

En relación al carácter de delito abstracto de la figura, cabe hacer referencia a que, hoy vivimos en una sociedad totalmente distinta de la anterior, que ha experimentado cambios y avances inimaginables y que se caracteriza por la presencia de riesgos sin precedente alguno. La política criminal se halla condicionada, entre otros factores, por la realidad imperante de cada momento histórico y por el modelo de Estado al cual se adhiere. Las sociedades sufren modificaciones producto de su propia evolución y con ello también las conductas que se consideran delictivas y los métodos de reacción frente a él.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico penal va a dar respuestas a los *nuevos riesgos* que plantea la sociedad actual, actualizando su arsenal técnico para hacer frente a las nuevas formas de criminalidad violenta como el terrorismo y la criminalidad organizada que traspasan las fronteras de los Estados, la corrupción, los daños generados al medio ambiente, la utilización de nuevas tecnologías en la actividad delictiva (cibercriminalidad), la tecnología genética, las alteraciones en el proceso de fabricación de alimentos y los delitos contra el orden económico y financiero, más precisamente la criminalidad económica transnacional.

Bajo esta lógica se aprecia, desde hace décadas, reformas relevantes en la materia dando lugar a una ampliación en la intervención del Derecho penal, lo que ha dado en llamarse una *expansión del derecho penal* (véase Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, BdeF, Buenos Aires/Montevideo, 2006).

Bajo este derrotero, no quedan dudas que la decisión político criminal no es otra que adelantar las barreras de intervención del Derecho penal, con el objeto de impedir que los riesgos –producto de manos y cabezas humanas–



se transformen o materialicen en catástrofes. En definitiva, lo que se pretende no es más que anticipar el acaecimiento de una catástrofe, castigando aquellas situaciones peligrosas –más allá del riesgo permitido– generadoras de riesgos.

En este marco político criminal debe analizarse el delito atribuido a los imputados en el auto de procesamiento, esto es, el recogido en el art. 213 bis del CP vinculado a agrupaciones ilícitas destinadas a combatir ideologías o agrupaciones con fines de violencia ideológica pues, debido a su estructura dogmática, se trata de un delito de peligro abstracto que supone un adelantamiento de la intervención penal.

Los delitos de peligro abstracto tipifican una conducta que, con carácter general, se entiende que es peligrosa de por sí para los bienes jurídicos. Así, se observa en el tipo la ausencia de referencia alguna a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado ya que aquel, por las reglas de la experiencia, presume *iuris et de iure* la presencia de la conducta descripta en el tipo.

Bajo esta lógica, la tarea del *iudex* se limita a la mera comprobación de que la acción acaecida en el mundo real se adecua formalmente a la descripta en el tipo, sin necesidad de verificar que aquella conducta –considerada peligrosa en forma abstracta y bajo pronósticos realizados en base a generalizaciones– ha provocado una puesta en peligro para el bien jurídico en el caso concreto sometido a juzgamiento. Ello lleva a establecer una clara distinción con los delitos de peligro concreto, en donde no basta la concurrencia de la acción descripta en el tipo sino que además debe verificarse la puesta en peligro del bien jurídico individual contenido en el tipo, quedando descartada toda instancia de presunción.

Así las cosas, el delito tipificado en el art. 213 bis es formal, de pura actividad y de peligro abstracto, por lo que se consuma por el solo hecho de ser miembro de la asociación, sin necesidad de resultado alguno. No admite la tentativa, pues los actos tendientes a acceder al grupo, en tanto no encuentren respuesta afirmativa, son actos preparatorios impunes. En esta línea, se ha sostenido que “la consumación tiene lugar con la organización de una asociación de este género o con la mera integración” (Aboso, Gustavo, *Código Penal de la República Argentina comentado*, 6° ed., BdeF, Buenos Aires/Montevideo, 2022, p. 1360).

Asimismo, respecto al agravante previsto en el art. 2 de la ley 23.592 cabe indicar que la norma sostiene que: “*Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Elevando entonces, el monto de la pena de los delitos reprimidos por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sean cometidos por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad.

7) Ahora bien, luego de escuchar a las partes y analizar la prueba obrante en el legajo a la luz del principio de sana crítica racional, se advierte que surge suficientemente acreditado -con la provisoriedad de la etapa procesal que se transita-, que GUTIÉRREZ y ESCUDERO (como organizadores) y LUCERO -junto a POLENTA VIDELA quien no interpuso recurso de apelación- (como integrante), habrían organizado y tomado parte de una agrupación cuyo fin, al menos accesorio, era el de imponer sus ideas o combatir las ajenas con violencia o por intermedio del temor público, siendo que el accionar de los imputados quedaría comprendido, tanto objetiva como subjetivamente en el tipo penal previsto en el art. 213 bis del C.P. con la referida agravante.

Surge de las probanzas recabadas, en particular, de la información recuperada de los dispositivos celulares secuestrados, que los nombrados en principio desde el mes de junio del 2023 se asociaron con la finalidad -por lo menos accesorio- de imponer por la fuerza y el temor la ideología fundamentalista de la religión musulmana que profesan y combatir la de quienes no la comparten.

En efecto, los elementos incorporados en autos permiten *prima facie* comprobar la existencia no solo del vínculo entre los nombrados, sino también de la existencia de reuniones que, entre otros, tendrían por propósito los fines típicos contemplados en el art. 213 bis del C.P. junto con situación descripta en la agravante.

Los elementos de convicción suficientes para procesar a los nombrados surgen de la valoración de las tareas de inteligencia y de campo llevadas a cabo por diferentes divisiones de Policía Federal Argentina -en especial la DUIA- con miras a corroborar los extremos aportados en la denuncia inicial; cuyos resultados se plasmaron en el informe elevado por nota n° 92/2024 (DUIA fs.14/18 -23/2/24-), n°18/2024 (DUOF Mendoza fs.30/33 -23-2/24), en el sumario n°1827/2023 de la División Delitos Tecnológicos de la Superintendencia de Investigaciones Federales (v. fs. 34/119 de fecha 23/02/24), el informe con el resultado del perfilamiento de Gutiérrez que llevó a cabo el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista en el marco del sumario n° 162/23 (v. fs. 69 del 06/03/24) y el informe elevado por nota n°525/2024 de DUIA (v. fs.289/331). Como así también *prima facie* acreditan la existencia de la plataforma fáctica el producido de la extracción de la información contenida en el dispositivo celular secuestrado a Gutiérrez (v fs.278/285), las actuaciones sumariales n°24/2024 de la DUIA en el que se informa el análisis de la extracción de los datos almacenados en el teléfono celular secuestrado a Escudero que se efectuó en el marco de autos FMZ 40416/2023 (v. fs.229) y los testimonios del personal de policial Barbeito, Singer, Krapivka, Moyano y Moll



y del testigo de actuación Morales (v. fs.365 del 22/8/24, fs. 381 y 382 del 28/8/24 y fs.394 del 30/8/24).

Una valoración integral de los elementos de cargo anteriormente consignados permite sostener que se encuentra *prima facie* comprobado en autos que Matías Gabriel GUTIÉRREZ y Ricardo Nicolás ESCUDERO -en principio- desde el día 25 de junio de 2023 habrían organizado y tomado parte en una agrupación, conformada también por los ciudadanos Matías Fabian POLENTA VIDELA, Hugo Andrés LUCERO, y posiblemente por otras personas, que cuanto menos en forma accesoria tenía por objeto imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor. Y también surge *prima facie* acreditado que Hugo Andrés LUCERO en principio -al menos desde el día 25 de junio de 2023- tomó parte en la agrupación constituida por GUTIÉRREZ y ESCUDERO, así como que compartían la finalidad por esos buscada.

a) La denuncia inicial indicaría que se trata de personas practicantes del Islam que se encontrarían radicalizados y que, en tal sentido, se puede observar que realizaban publicaciones en contra del pueblo judío en diversas redes sociales, principalmente en los perfiles de Facebook “Amyr Mustafá Gutiérrez” y “@nicoescuderod” y de Instagram “AmyrMustafáGutierrez/@amyrmustafagutierrez7 y “@nicoescuderod”. Se sustenta lo denunciado mediante una serie de capturas de pantallas de publicaciones efectuadas en dichos perfiles (v.fs.3 y fs.125/138 de fecha 23/02/24) (v. sumarios n° 1827/2023 y n°162/23 (v. fs.34/119 de fecha 23/02/24 y fs.69 de 06/03/24).

En esta línea resulta esencial lo informado por DUIA -Departamento Unidad Investigaciones Antiterrorismo- por intermedio de nota n°92/2024 en cuanto al perfilamiento realizado a las publicaciones de GUTIÉRREZ, donde se destaca que los expertos en la materia advirtieron vastas publicaciones que describieron como alarmantes debido a que dejaban entrever la posibilidad de la comisión de algún acto en contra de la comunidad judía en Mendoza. A su vez, indicaron que se podían reconocer en los perfiles fotografías con la bandera de ISIS y de la Yihad Islámica, así como contenido relativo a armas, vestimenta militar, banderas de ISIS y banderas de Israel quemadas resguardado en Pinterest (v. fs.125/138).

Dicho informe hizo saber que a raíz de la guerra entre Israel y Hamas aumentaron las publicaciones de GUTIÉRREZ en redes sociales y que si bien algunas demostraban su apoyo al pueblo Palestino, otras incitaban a tomar acción ya que poseían mensajes como: "... *preparen contra ellos canto puedan de fuerzas de combate y caballería para que así amedrenten a los enemigos de Allah ... que también con los s'os*" o "*Sean que aquello con lo que contribuyan en la causa de Allah les será recompensado generosamente y no serán jamás tratados*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

De igual modo, como bien valora el Sr. Juez de grado, el informe también señala que parte de las descripciones del perfil de Instagram de Gutiérrez se encontraban en idioma árabe y que las misma hacían referencia a Allah como único Dios y Mohammed su profeta, como así también que poseía la inscripción Ahlul Sunnah Wal Jama'a, que son enseñanzas representadas en el Corán que el profeta Mohammed recibió Allah y transmitió a la comunidad islámica. Dichas frases harían referencia a la Shahada, que es la declaración de fe de los musulmanes en Allah como único Dios y Mohammed su profeta, y que esta se encuentra presente en las banderas del Reino de Arabia Saudita, del Grupo Terrorista Al Qaeda y del Emirato Islámico de Afganistán, gobernada por El Talibán, entre otras. A su vez, es dable sopesar que en la descripción del perfil había varios enlaces que redireccionaban a los perfiles que GUTIERREZ tenía en otras plataformas, a saber: Threads, Snapchat, Twitter, WhatsApp y Telegram, en las que se visualizaban publicaciones que iban desde citas textuales del Corán, publicaciones en apoyo a Palestina hasta leyendas tales como "*Oh opresor, ten conciencia de que tu día llegara*" (v. fs. 125/138).

b) Igualmente, hemos de valorar que la compulsa de los perfiles denunciados permitió corroborar el vínculo entre GUTIÉRREZ y ESCUDERO a partir del intercambio de “me gustas” y publicaciones en que se etiquetaban (v. fs. 14/18 de fecha 23/02/24). Y la presentación incorporada a fs.125/138 de fecha 23/02/24, da cuenta de que el vínculo entre los imputados GUTIERREZ y ESCUDERO se advierte también en un video en que se muestran presuntos terroristas de la Yihad que fue compartido por Amyr GUTIERREZ pero que se trataba de una publicación que se encontraba en el perfil de Tik Tok de ESCUDERO; y por una foto publicada por Amyr GUTIERREZ en la que etiquetó a Nicolás con el mensaje “cuidado”.

Acertadamente, se tienen en cuenta en la resolución el sumario n°59 -71 -000.011/2024 (actuaciones sumariales n°162/23) de la DUIA donde se detalla y amplía toda la investigación desplegada con imágenes relativas al contenido de los perfiles de los investigados (v. fs. 25/30 de fecha 06/03/24 y fs.69 de fecha 06/03/24).

Ahora bien, el nexa de GUTIERREZ y ESCUDERO con el imputado Hugo Andrés LUCERO, y la existencia y finalidad de la agrupación que ellos (junto a POLENTA VIDELA) conformaban, habría quedado acreditada tras analizar el material que fue obtenido de la extracción de los datos almacenados en los dispositivos electrónicos secuestrados a ESCUDERO en el marco de los autos FMZ 40416/23; así como a través del examen del producido de la extracción practicada al celular secuestrado a GUTIERREZ, todo lo que surge de los informes de fs. 229 de fecha 24/06/24 (sum n°059-71-000.024/2024) y de fs.278/285 de fecha 12/08/24 (nota n°059-01-000.523/2024 de DUIA).

En particular, debemos reparar en que el examen de los datos recuperados en los dos teléfonos desde la aplicación WhatsApp permitió conocer



que los imputados, identificados con los siguientes alias: Amyr Mustafá (Matías GUTIERREZ), Isa (Ricardo Nicolás ESCUDERO), Yusuf o Yusef (Matías Fabian POLENTA VIDELA) y Musa (Hugo Andrés LUCERO) integraban un grupo denominado “JAMMAH RIVADAVIA”, que registraba como fecha de creación el día 25 de junio de 2023. En dicho informe surgían conversaciones que darían cuenta de la conformación de la agrupación, el grado de intervención de los miembros y de la planificación de actos violentos motivados en el conflicto armado palestino-israelí de público conocimiento, desatado por aquel entonces.

Acertadamente el Juez de grado destaca mensajes plasmados por la prevención en el informe de fs. 229 que habrían acaecido, el día 22 de octubre de 2023, en el grupo “JAMMAH RIVADAVIA”: En esa oportunidad, ESCUDERO envía unos logos y banderas con la inscripción Hermanos de Al Ándalus y del Califato Islámico de Córdoba España y propone el nombre de “Qurtuba Squad”, ante lo que -más adelante- Amyr (GUTIERREZ) pregunta: “¿y en Mendoza como sería?”, ESCUDERO responde: “ Minduza” y envía una bandera con logo de un cóndor con la inscripción “Mendoza Squad” y otra en árabe con la misma frase traducida al español.

Mas tarde, ese mismo día, ESCUDERO expresa: “Estamos preparando las cosas para la Guerra”, a lo que le siguen -según consta en el informe mensajes que harían referencia a entrenar para prepararse sin armas, ante lo que Yusuf (POLENTA VIDELA) escribe: “Aparte ya escucho al Shej “Haga Dua” y ESCUDERO pregunta: “Y que más?”, y Yusuf (POLENTA VIDELA) contesta: “Y bardear y apoyar por las redes sociales”, ante lo que ESCUDERO insiste y repregunta: “Y que más”, respondiendo Yusuf (POLENTA VIDELA): “jajaja” “Y que se pudra”.

Posteriormente, Amyr o Amir (GUTIÉRREZ), envía imágenes de soldados islámicos armados y una del palacio presidencial de Kabul, Afganistán, con la bandera del Régimen Político del Emirato Islámico de Afganistán (la que describen como de color blanco con la inscripción de la Shahada en negro), y reenvía un link de tik tok, obteniendo como respuesta de Yusuf: “Nada de Guerrilleros descontrolados en Rivadavia”, a lo que Amyr o Amir le expresa: “Mire Yusuf, usted está con nosotros o en nuestra contra”.

Luego, Amir (GUTIÉRREZ) escribió: “tío nuestro primer ataque será al monumento de la idolatría de la rotonda”. Yusuf (POLENTA VIDELA) le contestó: “Esos son cristianos, déjelos”, y el primero le expresó: “Tío acá van a cagar todos”, ante lo que Yusuf (POLENTA VIDELA) comentó: “mi ex esposa era cristiana”, a lo que Amir (GUTIÉRREZ) contestó: “y posiblemente muera si está en la revuelta”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Ulteriormente, ese día, ESCUDERO envió una foto de siluetas de aparentes soldados con armas y la inscripción “Muyahid” término que acorde lo informado se utiliza para referirse a los soldados de Allah frente a los “enemigos”.

Por su parte, Amir (GUTIÉRREZ) comparte un link de YouTube que redirecciona a un video titulado: “Superhit Song-Labaik Ya Aqsa-Masjid e Aqsa Ki Khabar Le-new Kalam 2021-Muaviyabinazam”, el que se trataría de un video con imágenes de batallas históricas junto a una canción de letra en árabe e inglés, que posee frases que traducidas al español indican: “Prepárate y sé fuerte como un muyahidín”, “Si eres creyente entonces toma la acción la mezquita AL -AQSA”, “Toma acciones contra los agresores Sionistas de nuevo”, “Esta situación es extraña hermano, por el amor de Dios toma Acción” frase que -mencionan- suena mientras aparecen imágenes con supuestos rehenes musulmanes.

Finalmente, ESCUDERO propone ideas para denominar al grupo, a saber: “Jamaeat Muslima”, “Los Herederos del Andalus”, “Warathat al Andalus”, “Los nietos del Andalus”, y envía varias imágenes que podrían ser el logo del grupo y que según el nombrado la significación de la misma sería “...icono: puma (animal autóctono de Mendoza) + Luna (Islam)...”, a lo que AMIR (GUTIÉRREZ) expresa: “Ay mis siervos creando un logo para el escuadrón” (v. sum. N°05971 -000.024/24 que consta a fs. 229 apartado de pag. 28).

Dichos mensajes ponen de resalto la existencia *prima facie* de que los imputados habrían organizado y tomado parte de una agrupación con la intención de imponer sus ideas con medios violentos.

En este sentido, cabe valorar que entre las imágenes del grupo recuperadas desde el celular de GUTIERREZ, había fotografías en la que aparecían los cuatro participantes del grupo “Jammah Rivadavia” junto a un Sheik, en una propiedad ubicada en calle Presbítero Olguín 58 de la localidad de Rivadavia, en el cual funcionaría una Musala, lo que según lo informado por la prevención se trata de un espacio donde los musulmanes se reúnen a realizar las oraciones que estén fuera de las que el Islam obliga diariamente.

Esta circunstancia resulta relevante para los investigadores expertos en la materia, al sostener en su informe de análisis que la figura del Sheikh -comúnmente- hace las veces de nexo entre “los captados” y otras organizaciones vinculadas al terrorismo. Además, según se hizo conocer en el informe de DUIA, en estas estructuras típicas la radicalización de los integrantes del grupo es iniciada y supervisada por el Sheik, es decir, las personas conversas son guiadas por el Sheik que es el encargado de enseñar las interpretaciones fundamentalistas y las corrientes de pensamiento extremista, como así también, poner a los conversos en contacto con otros ya adoctrinados.



También es preciso indicar que se constató la existencia de otros dos grupos creados en la aplicación de WhatsApp, uno denominado “Al Muslimun”, integrado por Yusuf (POLENTA VIDELA), Musa (Hugo LUCERO) y Nicolás ESCUDERO donde se recuperaron comunicaciones que versaban sobre la compra de armas y respecto a entrenamientos y preparación para la guerra, así como de ataques a “La Iglesia” y a la embajada de Israel. A modo de ejemplo, podemos citar lo informado con relación a lo conversado el día 16 de octubre de 2023, dialogo que inicia a partir de unos videos que Yusuf (POLENTA VIDELA) envió sobre la situación que ocurría en la franja de Gaza, a lo que Musa (LUCERO) indica: “ La verdad que muy feos los videos”, “ Feos en el sentido de que son situaciones feas”, y ESCUDERO expresa: “Yihad Urgente”, lo que repite Musa a la vez que manifiesta que se debe realizar dua y protección de Allah. Luego Musa expresa: “Yo quiero una M4A1 con accesorios y Skin, una MP7 con accesorios y Skin y SPX con accesorios y Skin y SPX 80; y ESCUDERO escribe: “Pido el V-Tol” “Queda el tropel de jabones por todos lados”. Y se transcribe lo conversado el 18 de octubre de 2023, ocasión en que Yusuf (POLENTA VIDELA) escribe: “Tío quiero Islam Pula [Pila]” “Una metralla y salgo con el pecho en alto” “A reventar a todos tío” “Lo primero que tomo es la iglesia pinguera” “Esa”. Mas tarde, ese día, Musa escribe “Y si gana Milei” a lo que Yusuf responde: “Nos matarán” “Y llegaremos al Jenna más rápido”. Musa refiere: “Ningún matar”, ESCUDERO dice: “Yo me mato” y Yusuf le contesta: “A mi nadie me romperá el pingo tío, si vienen a oprimir salgo a rajar”, y ESCUDERO responde: “Pero con un ataque suicida a la embajada de Israel” (v. fs. 299).

A su vez, se encontró un segundo grupo llamado “Zona Este y Capital”, en el que participaban las cuatro imputados junto a Kasem Azura Villegas, Yasin Azura Villegas y Emir Agustín Vargas donde se hallaron publicaciones con comentarios anticristianos, del tenor de la siguiente expresión: “Hay que exterminarlos a todos así no dejan crías” (v. fs. 278/285).

Presenta relevancia en el contexto señalado, la declaración del Oficial de Inteligencia de la DUIA, Alejandro Moll, quien al referirse a si se pudieron constatar reuniones entre los investigados, expone: “...[D]el análisis del teléfono de Gutiérrez analizamos una seguidilla de imágenes donde estaban reunidos los cuatro (haciendo referencia a Gutiérrez, Escudero, Polenta Videla y Lucero), los siete (refiriéndose al grupo zona este-capital), e incluso los ocho incluido el Sheijh, en el inmueble denominado Musala entre ellos, donde se realizaron tareas y al momento previo de los allanamientos se encontraba desmantelado, pero logramos identificar fotografías donde están todos juntos ...”. (v. fs. 382).

Así se observa que entre las imágenes que constan a fs. 125 /138 (de fecha 23/02/24), una en la que los investigados están reunidos con la frase “cuidado”, lo que refuerza la conclusión de la finalidad típica -cuanto menos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

accesoria- que podría haber motivado las reuniones de imponer sus ideas por el temor o por la fuerza.

También resultan indicativos -como se ha señalado en el auto de procesamiento- de la finalidad típica, los diálogos que dan cuenta de un futuro ataque a un monumento católico (“tío nuestro primer ataque será al monumento de la idolatría de la rotonda”), las amenazas que profirió ESCUDERO contra un periodista miembro de la comunidad judía que dio origen al expediente FMZ 40416/23, las publicaciones en redes sociales que incitaban a levantarse en armas para combatir a los sionistas y que reivindicaban a facciones terroristas, y los comentarios discriminatorios y violentos de la índole de: “... y *ni siquiera se puede tomar a las judías de esclavas porque van a tener hijos que serán judíos también, es culiarlas y matarlas, durante un mes darle masa, ir controlando, si queda embarazada, chau... Y a los niños a familias musulmanas, máximo 2 o 3 años*” (v. fs.229 de fecha 24/06/24).

Resulta indicativo de la finalidad típica de la agrupación, lo manifestado por Musa (LUCERO) en los mensajes de fecha 23 de octubre de 2023 en cuanto refiere (sic): “... *He estado pensando en que hace tiempo nos espían y una de mis conclusiones... Y capaz errada pero bueno, es que este judío que está en el barrio de la tía de la Karen para mi no ha venido xq si... Xq hace mucho tiempo que vivo acá en Rivadavia y antes no lo había visto, no mucho menos una flia judía...*” “...*Encima hace un tiempo que Rivadavia se está moviendo... pero bueno es una conclusión...*”. (v. fs. 229). Lo cual se condice con lo declarado por el actuante Moyano de la DUIA, quien al ser consultado por la seriedad que a su juicio tendrían las expresiones proferidas sobre la posible comisión de un atentado sobre templos en zona este de esta provincia, indicó: “... *nosotros damos total cautela y tratamos de evitar cualquier atentado, como decía el mensaje, ellos hacen hincapié en hacer un atentado en la iglesia parroquia de Rivadavia, y para evitar males mayores pusimos en conocimiento a ustedes e intentamos de evitar cualquier catástrofe...*” (v. fs. 381).

De igual modo, es preciso valorar lo expresado por el Oficial 2do de Inteligencia de la Unidad Investigación Antiterrorista -Alejandro Moll- al ser interrogado por la seriedad revestían las expresiones proferidas en los grupos de WhatsApp relativas a la posibilidad de atentar contra edificios de otros puntos, en ocasión de ser recibido en declaración testimonial antes el Tribunal: “...*hicimos un análisis parcial, que incluso un analisis previo al primer allanamiento de Gutiérrez. yo como analista no puedo dar intencionalidad a un grupo de whatsapp o establecidas por un chat, pero lo que yo vi es que existían indicadores no solamente de radicalización, podemos ver indicadores de fundamentalismo, incluso como se va a ver en el informe final, vimos indicadores de radicalización en Gutiérrez por la búsqueda que hizo de internet para saber más, buscando la palabra yahif que significa mártir. Estos indicios de radicalización hoy en día cobran una relevancia diferente entonces, lo que*



podría haber sido una intencionalidad directa de haber podido cometer un ataque, esos indicativos los logramos observar en el análisis final de de todos los dispositivos de Gutiérrez, entonces como apreciación final simplemente solo faltaba la decisión final de cuándo cometer el ataque. Desde del 7 de octubre del año pasado después del ataque de Hamas a Israel, se empezó a intensificar todo después del ataque, de hecho esta causa nace a partir de eso. Emir Mustafá o Gutiérrez era simplemente definir cuándo, sobre todo por la proximidad que tenía a nivel geográfico su domicilio con los puntos seleccionados. Existía una Musala donde se reunían a rezar a hacer los rezos clásicos fuera de los obligatorios, no simplemente el monumento a la idolatría de la rotonda, eso pongo en mi análisis que explico por qué se refieren al de la rotonda como monumento de idolatría, era solo definir cuándo. Lo que vi incluso al principio cuando tenía poca información del ciudadano Gutiérrez pensé que estaba frente a un chico que estaba auto radicalizado, pero después de analizarlo, es un chico que está radicalizado por alguien más, y por el mismo, es una maniobra clásica de reclutación y captación. Era definir cuándo, porque el dónde y cómo ya estaba definido” (v. testimonial de Oficial Moll a fs. 382).

Resulta importante destacar en esta declaración la referencia respecto a la seriedad del ataque que mencionaba Gutiérrez.

De esta manera, los medios violentos para alcanzar las metas de la asociación se advierten sin mucho esfuerzo por el tenor de las comunicaciones extraídas y publicaciones acompañadas, a cuyas transcripciones y constancias nos remitimos a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Reseñado el carácter de asociación con la finalidad típica del art. 213 bis destinada a utilizar medios violentos, el Sr. Juez ha configurado correctamente el rol de los imputados Gutiérrez y Escudero como organizadores, en tanto la prueba obrante en autos permite advertir una participación más activa y preponderante de ellos, mientras que Lucero, al tener menor relevancia, tendría el rol de integrante.

En lo que respecta a GUTIÉRREZ, permiten inferir el rango que poseía en la asociación, las expresiones que efectúa por ejemplo ante las ideas propuestas por ESCUDERO para denominar al grupo, como: “Ay mis siervos creando un logo para el escuadrón”, o la respuesta que brinda ante comentario de Yusuf, a saber: “Mire Yusuf usted está con nosotros o en nuestra contra”, o al señalar cual sería el objetivo de su primer ataque. De igual modo, al respecto es de importancia valorar la actividad de divulgación que practicaba GUTIÉRREZ en canales de difusión de las aplicaciones de mensajería de WhatsApp y Telegram “Salafi Brothers”, actividad que en el perfilamiento realizado por la DUIA equiparan a las labores de un Sheik figura que en las estructuras de captaciones es la encargada de enseñar las interpretaciones fundamentalistas y las corrientes de pensamiento extremistas. (v. fs. 69 de fecha 06/03/24).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Así, dijo el Comisario Moyano (Segundo jefe del departamento Unidad Investigación Antiterrorista) al prestar declaración testimonial en cuanto a lo concluido por quienes analizaron las comunicaciones extraídas de los teléfonos secuestrados: “...[L]a oficina de analistas de prospectiva del terrorismo efectuó un pormenorizado análisis del contenido del dispositivo, advirtiendo un grupo en el sistema de mensajería de WhatsApp el cual estaba integrado por Nicolás Escudero Díaz alias ISA; Matías Gutiérrez alias Amir; Matías Fabián Polenta Videla alias YUSUF; y Hugo Andrés Lucero alias MUSSA. El grupo que conformaban est[a]s cuatro personas eran "Jammah Rivadavia"...”. “...Continuando con el análisis se estableció que Gutiérrez participaba activamente en un círculo de pertenencia que profesa el islam bajo la aparente tutela de la figura de un sheikh, esto es una conducta compatible con maniobras de captación y radicalización...” (v. fs.381).

A su vez, los diálogos recuperados del teléfono de ESCUDERO permiten vislumbrar una intervención que demuestra el aporte de recursos que el nombrado realizó para la conformación de la agrupación, tales como la propuesta de diferentes nombres para denominar a la asociación, la creación de logos e insignias, y las indicaciones o sugerencias a los demás integrantes para la adquisición de armas.

Por lo anteriormente expuesto, vale decir, dado que -prima facie- la materialidad de los hechos se encuentra acreditada y que los hechos endilgados reúnen los demás presupuestos que componen la tipicidad objetiva, es posible sostener que el extremo objetivo del tipo que se endilgan a la conducta de los imputados se encuentra suficientemente constatado con la provisoriedad de esta etapa procesal.

c) En lo que hace al elemento subjetivo del tipo a raíz del análogo de los elementos probatorios indicados, *prima facie* comprobado en autos que los imputados voluntariamente conformaron y mantuvieron una agrupación que -entre otras- tenía una clara finalidad de imponer sus ideas o combatir por la fuerza las ajenas.

d) Finalmente, respecto al agravante previsto en el art. 2 de la ley 23.592, es dable sostener que en el hecho traído a examen queda plenamente justificado su aplicación, toda vez que el propósito cuanto menos accesorio de la agrupación radicaba en el odio manifiesto a personas que no practicaban su religión.

Como bien indicó el *a quo*, esta agrupación recurrió a la violencia verbal o a la exacerbación de prejuicios basados en cuestiones religiosas, recursos que demuestran evidentes sentimientos de resentimiento y odio hacia quienes no profesan su misma religión.

Ello resulta evidente en los mensajes que a continuación se transcriben:



ESCUDERO en una comunicación que versaba sobre la adquisición de armamento: *“Pido el V-Tol”, “Queda el tropel de jabones por todos lados”* (Conversación del 16 de octubre de 2023).

LUCERO (Musa): Ante las siguientes manifestaciones de ESCUDERO *“Venganza, necesito venganza para saciarme, ahora realmente entiendo a Adolf Hitler, entiendo que es lo que el loco vio en esta [g]ente de mierda para querer desaparecerlos, no hay otra solución que exterminarlos”,* éste contesta: *“o sea posta que al final no fue tan malo después de todo”*. A continuación, ESCUDERO le refiere *“Y ni siquiera se puede tomar a las judías de esclavas porque van a tener hijos que serán judíos también, es culiarlas y matarlas”,* a lo que LUCERO (Musa) asiente y dice: *“Es así”*. ESCUDERO continúa, *“Durante un mes darle masa, ir controlando, si queda embarazada chau, eso también, sacarle las trompas y que sean esclavas de uno, los judíos chau, primero soldados”,* LUCERO (Musa) contesta: *“Y las clavav hasta que no sé”,* ESCUDERO continúa: *“Después de adolescentes y los niños a familias musulmanas, máximo 2 o 3 años”,* LUCERO (Musa) indica: *“Pero nunca se tienen que enterar”,* y sigue el intercambio de este modo: ESCUDERO: *“k,* LUCERO (Musa): *Que son judíos”,* ESCUDERO: *“Los bebes entonces nomas”,* LUCERO (Musa): *“Pero es que están enfermos”,* ESCUDERO: *“Que aún no sepan hablar, el resto a la cámara”,* LUCERO (Musa): *Como van a recibir ese adoctrinamiento los HDRMP”, “Son gente de mierda”*. (Dialogo del 06 de noviembre de 2023).

GUTIÉRREZ (Amyr o Amir): *“tío nuestro primer ataque será al monumento de la idolatría de la rotonda”*. Yusuf (POLENTA VIDELA) le contestó: *“Esos son cristianos, déjelos”,* GUTIERREZ: *“Tío acá van a cagar todos”,* ante lo que Yusuf (POLENTA VIDELA) comentó: *“mi ex esposa era cristiana”,* a lo que Amir (GUTIÉRREZ) contestó: *“y posiblemente muera si está en la revuelta”*.

En síntesis, las pruebas obrantes en la causa permiten concluir que los imputados Matías Gabriel GUTIÉRREZ y Ricardo Nicolás ESCUDERO, en carácter de organizadores, junto a Hugo Andrés LUCERO, en carácter de integrante son, “prima facie” y con la provisoriedad de la etapa procesal que se atraviesa, responsables del delito de agrupación para la coerción ideológica previsto en el art. 213 bis del Código Penal, con la agravante genérica del art. 2 de la ley 23.592, en virtud de que el hecho habría sido cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Diversa jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido indicado, siendo pertinente citar en lo que atañe al tipo penal: *“La agrupación debe tener un fin consistente en imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor. Este fin es un elemento subjetivo del tipo. Cuando la ley habla de idea, se entiende a todo concepto, opinión o juicio sobre alguna cosa, de manera que debe*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

tomarse en sentido amplio, ya que puede tratarse de política, religión, arte, etcétera. ero no basta con esto, sino que se exige que esa idea se imponga o se combatan las de otros, por la fuerza o el temor. ... La frase “sin estar comprendidas en el art. 210...” tiene un franco sentido de subsidiaridad respecto del delito de asociación ilícita. El delito es formal, porque se pena el mero hecho de ser miembro de la asociación, sin necesidad de que ésta lleve a cabo algún hecho delictivo. Si así fuere, ese episodio concurrirá materialmente con el que examinamos.”(CNCP, Causa Nro. 11.395 -Sala IV, “VÁZQUEZ, Mario Osvaldo y otros s/ recurso de casación”, resolución del 5/8/2011).

Mientras que en cuanto al fondo se ha dicho que: *“Pues bien, según surge del expediente, los encartados formaban parte de grupos de personas que se conectaban mediante redes sociales tales como ,“Fuerzas Combativas Contra El Mundo Moderno” y , afines a organizaciones internacionales “Anti majoos” “Estado Islámico” como el Estado Islámico de Irak y el Levante (ISIS) que se encuentran en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (<https://repet.jus.gob.ar/>). Sobre esa base, se puede establecer el principio de ejecución de este delito desde la oportunidad en que los imputados lograron acceso a la información sobre el contenido de estos grupos, decidieron adentrarse en ellos e incluso permanecieron allí una vez que gran parte de los videos, documentos e incluso conversaciones ilustraban de qué se trataba. Desde ese momento, se superó el umbral que determina que nos hallamos ante un hecho punible susceptible de ser adecuado típicamente en orden al delito previsto por el art. 213 del Código Penal...”(del voto mayoritario) (CCCF, Sala 1, 2272/2019/7/CA3, S. A., L. E. y otros s/ procesamiento y embargo”, resolución del 19/11/2024).*

En esta línea de pensamiento: *“De esta manera de la simple lectura de estas frases, sumadas a las información que se recolectó de la página de Internet de la agrupación y de los dichos del encartado, considero que se encontraría configurado el tipo bajo análisis toda vez que fueron proferidas por presuntos miembros de la organización y por sus dirigentes, como sería el caso del señor Martino, y parecería que su fin sería justamente el “alentar o incitar a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”. En este caso en particular, se habría buscado a través de sus declaraciones y panfletos con tintes notoriamente discriminatorios el fin descrito”.... “Corresponde revocar el sobreseimiento si está probada la constitución, bases y objeto de la agrupación considerada como una de aquellas tipificadas en el art. 213 bis CP, como así también las personas que la integran y la dirigen y sumadas a las propias declaraciones del imputado, que el mismo no sólo formaría parte de dicha agrupación sino que también sería uno de sus dirigentes y organizadores. Corresponde la agravante del art. 2 ley 23.592 si resultan evidentes los sentimientos de resentimiento y odio que se*



desprenden de las declaraciones de los imputados, ya que las frases "judíos sionistas mueran" y "viva Palestina mueran Judíos sionistas" sumadas al recuerdo del holocausto mediante la muestra de la esvástica nazi en los volantes serían signo inequívoco de la persecución y odio en contra de los judíos." (Dres. González Palazzo, Diez Ojeda y Hornos) (CNCP, CAUSA Nro. 12931 -SALA IV, MARTINO, Manuel Roberto s/recurso de casación del 5/8/2011).

8) En este sentido, los agravios formulados por las defensas no revisten entidad suficiente para conmover la decisión del Juez de grado, que en esta instancia se avala.

a) El agravio vinculado a la falta de trascendencia de los mensajes, al sostener las defensas que los dichos fueron sin ningún tipo de intención, con carácter irrelevante y algunos como parte de un video juego en línea, debe ser desestimado.

La contundencia de los elementos de cargo recabados durante la investigación dan un acabado contexto y sentido delictivo a sus manifestaciones y no permiten considerar que los mensajes hayan sido, como pretende la defensa, inocuos e inintencionados, por el contrario, los mismos denotan la finalidad típica del art. 213 bis del CP.

En este sentido, debe repararse en que el análisis llevado adelante por el equipo de expertos de la Unidad Antiterrorista de Policía Federal -DUIA- precisa la seriedad e inminencia del ataque planeado, el perfil radicalizado de parte de sus integrantes -GUTIÉRREZ y ESCUDERO-, y con ello el sentido y alcance de la información recabada (diálogos, capturas de pantalla y material compartido en redes sociales).

b) En relación al agravio relativo a que la decisión emitida estaría viciada por basarse en derecho penal de autor, cabe señalar en coincidencia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia oral, que ello no resulta acertado y por tal corresponde su rechazo.

Los hechos analizados y las pruebas incorporadas constituyen elementos de convicción suficientes para atribuir la conducta delictiva a los imputados. Esta conducta se atribuye en base a los elementos objetivos obrantes en la causa y al análisis de los requisitos del tipo.

De ningún modo se aplica una cuestión vinculada a características subjetivas de los encartados, sino que el análisis resulta sustentado plenamente en los elementos incorporados en autos.

c) Igual suerte debe correr el agravio vinculado a la afectación del derecho a la intimidad, al hacerse referencia a mensajes privados de los imputados.

Como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, la causa se inicia con una denuncia anónima y a raíz de ello, mediante tareas de campo realizadas por personal especializado de la Policía Federal Argentina, se solicitaron medidas propuestas por los investigadores de la DUIA, por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Ministerio Público Fiscal, se ordenaron intervenciones telefónicas y se dispusieron allanamientos, ordenes de requisa y secuestro de elementos vinculados a la causa.

En dichos allanamientos, fueron secuestrados los teléfonos celulares de los imputados que luego fueron sometidos al análisis forense, arrojando datos relevantes para la investigación. Es decir que, tanto el secuestro como las pericias realizadas sobre los teléfonos celulares resultan actos plenamente válidos y cumplidos con todas las garantías procesales.

Así, la entidad de los mensajes, fotos y videos hallados y con plena vinculación al objeto de denuncia e investigación denotan la legalidad, viabilidad y razonabilidad de su análisis en el marco de la investigación penal en curso, no advirtiendo esta Cámara afectación alguna al principio de reserva -art. 29 de la CN-.

De manera que, los mensajes utilizados como elementos de prueba resultan totalmente válidos y susceptibles de ser valorados a los efectos de la presente resolución.

Como conclusión de todo lo anterior podemos referir que, más allá de la tipicidad de las acciones y la conducta desplegada por los coimputados, se encuentra acreditado, con el grado de certeza propio del estadio procesal que se transita, que los incusos conformaron una agrupación permanente o transitoria, tendiente a imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, y muestra de ello es el colecto probatorio reunido y obtenido en legal forma que corrobora, a lo largo de la investigación penal, la *notitia criminis* que da origen a la presente causa.

9) Corresponde ahora analizar la situación de libertad de Gutiérrez y Escudero adelantando que se impone revocar la prisión preventiva ordenada y disponer el arresto domiciliario de los nombrados, con las medidas y el alcance que a continuación se indica.

a) Que esta Alzada, en fecha 26/12/2024 emitió decisión en autos N° FMZ 42269/2023/3/CA3, caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE GUTIERREZ, MATÍAS GABRIEL POR INFRACCIÓN ART. 213 BIS DEL C.P. – OTROS ATENTADOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO” y en autos N° FMZ 42269/2023/2/CA2, caratulados “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE ESCUDERO DIAZ, RICARDO NICOLAS POR INFRACCIÓN ART. 213 BIS DEL C.P. – OTROS ATENTADOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO”. En dicha oportunidad se confirmó la prisión preventiva y se dispuso el rechazo de los recursos de apelación articulados por la defensa quien solicitaba la morigeración de la medida cautelar por arresto domiciliario, por considerar que: *“analizada la totalidad de los extremos que configuran el riesgo procesal, sumado a la concreta petición formulada en tal sentido por el representante del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal entiende que se impone –en autos-, la necesidad de recurrir, al menos por el momento, a la*



medida de cautela personal más severa contemplada por el ordenamiento legal vigente, por resultar la medida adecuada atendiendo a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y “necesariedad” que rigen la materia.” (v. resolución del 26/12/2024 en los Inc. 2 y 3).

b) Ahora bien, en esta instancia procesal luego de valorar todo el acervo probatorio existente hasta el momento, y escuchadas las partes en audiencia oral, se estima que corresponde morigerar la prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario provisorio por el término de treinta (30) días, cuya continuidad será evaluada por la sede judicial a cuya disposición se encuentran detenidos los imputados y con colocación de dispositivo de geoposicionamiento, entre otras medidas.

Resulta necesario considerar lo sostenido por le CSJN en diversos precedentes vinculado a que: *“Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean posteriores a la interposición del recurso extraordinario, de modo que, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, el pronunciamiento de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir.”* (-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, CSJN, Recurso de hecho deducido por M. N. T. de B. en la causa N.N. s/ supresión del est. civ. de un menor (art. 139 inc. 2) - según texto original del C.P. ley 11.179, 15/4/2021).

En este sentido, la presente resolución se adopta conciliando circunstancias objetivas de riesgo procesal que se acreditan en la presente resolución y los elementos de arraigo que fueron ofrecidos en los Inc. 2 y 3.

Así, si bien es cierto que conforme lo normado por el art. 221 y 222 del CPPF, ha de valorarse la escala penal con la que se reprime al delito, la cual, en caso de recaer condena su ejecución no podrá ser de ejecución condicional, bajo la modalidad contemplada por el art. 26 del CP.

Ahora bien, también es cierto que el Código Procesal Penal Federal despliega un abanico de medidas de coerción, fijando en última instancia aquella que implica la prisión preventiva, cuando las restantes no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

En ese sentido, el art. 221 del C.P.P.F. establece que: *“Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.”.

Como comenta destacada doctrina: “... en la presente norma que hace referencia a un conjunto de circunstancias que, con fundamento suficiente, hacen presuponer que el encausado eludirá la acción de la justicia. Lo importante y trascendente es que con estos elementos el juez deberá motivar las razones lógicas por las cuales considera posible la elusión a la justicia o el entorpecimiento a su acción. No deben ser valoraciones subjetivas, sino objetivas basadas en hechos acreditados en el proceso. La valoración debe ser provisional, en el sentido de que no debe hacerse con los elementos totales, sino solamente con aquellos que permitan una primera impresión.” (DARRITCHON, Luis, *Cómo es el nuevo proceso penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, 3, p.24.) (Citado por Mariano R. La Rosa y Horacio J. Romero Villanueva, *Código Procesal Penal Federal Comentado*, tomo II, ed. LA LEY, pág. 726).

Pues, si bien en los presentes ambos encartados -Gutiérrez y Escudero- demuestran tener elementos de arraigo domiciliario, el riesgo procesal que surge de la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho atribuido impiden el otorgamiento de la excarcelación.

Ello nos conduce a sostener que es real la afirmación relacionada a la gravedad del delito, pues no se puede dejar de valorar la gravedad del hecho basado en la trascendencia e inquietud general que producen el delito investigado.

Ahora bien, sin perjuicio de la gravedad indicada, el análisis global del legajo, la exposición de las partes en la audiencia oral ante esta Cámara, la valoración de la totalidad de la prueba incorporada hasta el momento y el tiempo que los encartados llevan detenidos, sopesados con los elementos de arraigo expuestos por la defensa en el marco de los Incidentes 2 y 3 ya referidos y en la audiencia oral, llevan a este Tribunal a considerar que resulta procedente morigerar la prisión preventiva de Gutiérrez y Escudero en la modalidad de arresto domiciliario en forma provisoria por 30 días -cuya continuidad será evaluada por la sede judicial a cuya disposición se encuentra detenido el imputado- y colocación de un dispositivo de georeferenciamiento, por resultar estas medidas elementos suficientes para contrarrestar el riesgo procesal que surge de la presente, sin perjuicio de cualquier otra medida que el Juez a quo estime pertinente.

En tal sentido, **corresponde morigerar el cumplimiento de la prisión preventiva de Matías Gabriel Gutiérrez en la modalidad del arresto domiciliario contemplada por el art. 210 inc. j) del CPPF, en el domicilio de calle Capitán Bouchard S/N/, Rivadavia**, el cual se dispone provisoriamente por el término de treinta (30) días, cuya continuidad será evaluada por la sede



judicial a cuya disposición se encuentra detenido el imputado; y bajo el cumplimiento de las siguientes pautas y disposiciones: **a)** la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación (inc. a, art. 210); **b)** la obligación de someterse al cuidado de un guardador o una guardadora, compromiso que deberá ser instrumentado bajo debida constancia por la anterior instancia (inc. b art. 210); **c)** la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza (inc. d, art. 210); **d)** caución real o personal de \$1.000.000 (un millón de pesos) (inc. h art. 210); **e)** confección de un listado con nombre, apellido y número de DNI de los visitantes que podrán ingresar al domicilio; **f)** Establecer como pauta de conducta que el imputado no se comuniquen con personas vinculadas a la presente causa, ni con grupos que pudieran estar relacionados con manifestaciones previstas en la Ley 23.592, extendiéndose esta prohibición de vinculación en medios de comunicación ya sea telemáticos, escritos, virtuales o redes sociales, entre otros (art. 210 inc. f) del CPPF y 310 del CPPN). **g)** La colocación del dispositivo monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, **medida que deberá instrumentarse en forma obligatoria** previo a la concesión del arresto domiciliario (Art. 210 inc. i del CPPF; **h)** Todo ello sin perjuicio de las medidas que pudiere disponer el juez *a quo* bajo apercibimiento de revocar el arresto domiciliario.

En igual sentido, corresponde, **morigerar el cumplimiento de la prisión preventiva de Nicolás Escudero Diaz, en la modalidad del arresto domiciliario contemplada por el art. 210 inc. j) del CPPF, en el domicilio de Barrio El bienestar, Manzana C, Casa 13, Rivadavia** el cual deberá ser otorgado provisoriamente por el término de treinta (30) días, cuya continuidad será evaluada por la sede judicial a cuya disposición se encuentra detenido el imputado; y bajo el cumplimiento de las siguientes pautas y disposiciones: **a)** la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación (inc. a, art. 210); **b)** la obligación de someterse al cuidado de un guardador o una guardadora, compromiso que deberá ser instrumentado bajo debida constancia por la anterior instancia (inc. b art. 210); **c)** la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza (inc. d, art. 210); **d)** caución real o personal de \$1.000.000 (un millón de pesos) (inc. h art. 210); **e)** confección de un listado con nombre, apellido y número de DNI de los visitantes que podrán ingresar al domicilio; **f)** Establecer como pauta de conducta que el imputado no se comuniquen con personas vinculadas a la presente causa, ni con grupos que pudieran estar relacionados con manifestaciones previstas en la Ley 23.592, extendiéndose esta prohibición de vinculación en medios de comunicación ya sea telemáticos, escritos, virtuales o redes sociales, entre otros (art. 210 inc. f) del CPPF y 310 del CPPN; **g)** La





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

colocación del dispositivo monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, **medida que deberá instrumentarse en forma obligatoria** previo a la concesión del arresto domiciliario (Art. 210 inc. i del CPPF; h) Todo ello sin perjuicio de las medidas que pudiere disponer el juez a quo bajo apercibimiento de revocar el arresto domiciliario.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo previsto por el art. 31 bis del CPPN, **SE RESUELVE: 1°) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación articulado por la defensa de Hugo Lucero y en consecuencia **CONFIRMAR el procesamiento** del nombrado en cuanto fuera materia de apelación y agravio. **2°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Matías Gabriel Gutiérrez y Ricardo Nicolás Escudero Diaz en lo que hace a la morigeración de la prisión preventiva y en consecuencia **CONFIRMAR el procesamiento** de los nombrados en cuanto fuera materia de apelación y agravio. **3°) MORIGERAR LA PRISION PREVENTIVA** de Matías Gabriel Gutiérrez y **CONCEDER el ARRESTO DOMICILIARIO PROVISORIO del nombrado -una vez efectivizadas las pautas de cumplimiento indicadas en el considerando 9.b) in fine-, en el domicilio de Capitán Bouchard s/n, Rivadavia, por el plazo de treinta (30) días**, cuya continuidad será evaluada por la sede judicial a cuya disposición se encuentra detenido el imputado y bajo las pautas de cumplimiento referidas en el **considerando 9.b) in fine**, sin perjuicio de cualquier otra medida que disponga el Juez que tenga a su disposición al encartado. **4°) MORIGERAR LA PRISION PREVENTIVA** de Ricardo Nicolás Escudero Diaz y **CONCEDER el ARRESTO DOMICILIARIO PROVISORIO del nombrado -una vez efectivizadas las pautas de cumplimiento indicadas en el considerando 9.b) in fine-, en el domicilio de Barrio El Bienestar, Manzana C, Casa 13, Rivadavia, por el plazo de treinta (30) días**, cuya continuidad será evaluada por la sede judicial a cuya disposición se encuentra detenido el nombrado y bajo las pautas de cumplimiento referidas en el **considerando 9.b) in fine**, sin perjuicio de cualquier otra medida que disponga el Juez que tenga a su disposición al encartado.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

